

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-405/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCION NACIONAL Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIA: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El dos de junio de dos mil quince², David Suárez Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las actuaciones señaladas ocurrieron en dos mil quince.

³ Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital. Cuando se aluda al funcionario que lo encabeza se denominará Vocal Ejecutivo.

SRE-PSD-405/2015

del Partido Acción Nacional y/o Roberto Cortez⁴ otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Tuxpan, Veracruz y/o quien resulte responsable.

Lo anterior, debido a la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de **equipamiento urbano** de Tuxpan, Veracruz.

3. Radicación de la denuncia. El tres de junio el Vocal Ejecutivo **registró** el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD03/PEF/7/2015, **reservó** la admisión así como el emplazamiento y **ordenó** practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Medidas cautelares. El propio tres de junio, el Vocal Ejecutivo consideró que, al advertir del Acta Circunstanciada AC25/INE/VER/JDE03/03-06-15, que *“...no constató la existencia de la propaganda denunciada, no existen elementos para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar expuesta por David Suarez Mendoza, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional...”*.

5. Admisión de la denuncia. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

6. Audiencia. El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ En adelante el candidato.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-405/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

12. Radicación. El dieciséis de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante la Constitución Federal.

SRE-PSD-405/2015

Federación, así como 250, 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Tanto el representante del candidato como del Partido Acción Nacional, argumentan que la queja es improcedente, porque no se acredita el supuesto jurídico invocado en virtud que no existe propaganda colocada en equipamiento urbano y menos que se haya obstaculizado la visibilidad de los señalamientos.

Esta Sala Especializada considera que dichos argumentos deben ser valorados al estudiar el fondo del asunto, de ahí que la causal hecha valer por el Partido Acción Nacional, así como por el candidato, es inatendible.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El Partido Revolucionario Institucional se inconformó por la colocación de propaganda electoral consistente en un inflable, alusiva al candidato del Partido Acción Nacional, en elementos de equipamiento urbano, en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, en específico, sobre la carpeta asfáltica del Puente Tuxpan en dirección de Santiago de la Peña hacia el centro de la ciudad, amarrado a un anuncio metálico que se encuentra enterrado en la superficie de dos bases metálicas, que por sus características es propiedad de la secretaría de Comunicaciones y Transportes, porque dicho anuncio dice: "INICIA TRAMO A CARGO DE

C.P.F.”, del otro extremo se encuentra sujeto a un poste de luz, con tiras de color negro.

Así también, aduce el promovente que al circular sobre el Boulevard Jesús Reyes Heróles a la altura de la Plaza Cívica, sobre la banqueta del malecón, encontró otro inflable, amarrado con cuerdas de color negro al barandal de protección que previene a las personas de caer al río y, del otro extremo la cuerda se encontró amarrada a una lámpara de alumbrado público.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ratifica la queja que presentó el dos de junio.

El representante del candidato y del Partido Acción Nacional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ratificaron sus escritos de contestación, presentados el cinco de junio y manifestaron de manera similar, tanto en forma oral como escrita:

- ❖ **El quejoso omite** precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto hecho narrado.
- ❖ **De ningún modo se encuentra descrito** en qué modo o en qué forma identificó a las cinco personas de sexo masculino que menciona, hecho que se corrobora de las propias imágenes fotográficas que anexa como elemento de prueba para acreditar su dicho.
- ❖ **Omitió señalar el lugar exacto** donde supuestamente se encontró instalada la propaganda que se duele.
- ❖ **Suponiendo sin conceder que la publicidad referida por la quejosa se encontrara colocada en la forma que describe**, en ningún momento se inobserva lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el propio denunciante confiesa implícitamente que se aprecia un letrero con la leyenda "INICIA

TRAMO A CARGO DE C.P.F", en tal sentido no obstaculizó la visibilidad de los señalamientos.

- ❖ El denunciante **no logró acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que dice, sucedieron los hechos denunciados.
- ❖ Resulta importante destacar que la norma supuestamente inobservada, establece que no podrá colgarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en tal sentido, opina, **no se surten los elementos de la norma invocada**, ya que si se toma en consideración el significado del término colgar de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se desprende que colgar significa: "*suspender, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo*", lo que en la especie no acontece.
- ❖ **El propio quejoso describe** que en el letrero dice: "INICIA TRAMO A CARGO DE C.P.F", **es decir, que se puede apreciar con claridad**, lo que derrumba su propio argumento.
- ❖ **En el acta notarial** que se exhibe como prueba, se advierten imprecisiones por parte del fedatario público, ya que omitió describir el lugar exacto en que dice se encontró ubicada la propaganda, puesto que señaló:

"[...]Me constituí formalmente en la Plaza Cívica de esta ciudad y observo, donde enfrente del lado del boulevard Jesús Reyes Heróles, sobre el malecón se encuentra un inflable [...]".

- ❖ **El Fedatario público hace constar** que dicho inflable hace propaganda política a Roberto Cortez, Candidato a Diputado Federal, Distrito III Tuxpan, Veracruz, lo que resulta falso porque de la propia imagen que inserta, no se desprende la leyenda "*DISTRITO III, TUXPAN, VERACRUZ* (sic)".
- ❖ De igual forma se **incurre en imprecisiones que afectan la certeza de los hechos denunciados**, puesto que el fedatario público textualmente refirió:

*"[...] Donde **aproximadamente** cinco individuos de sexo masculino están instalando dicho inflable [...]"*.

- ❖ **Existe duda en el propio notario** acerca del número de personas que dice instalaron el inflable, puesto que sólo señaló que son del sexo masculino, sin dar mayores descripciones; lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 140 fracción III, de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual dispone:

“[...] III. En las diligencias para dar fe de hechos, señalará todas las circunstancias que apreciare, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma [...]”.

- ❖ En opinión del candidato y su Partido Político, las imprecisiones dan a notar que el Notario no estuvo en el lugar y hora en que supuestamente ocurrieron los hechos.

Para acreditar su dicho, ambos ofrecen como pruebas:

- La documental pública, consistente en el acta circunstanciada número AC25/INE/VER/JDE03/03-06-15, de tres de junio de dos mil quince, con la que pretenden acreditar lo ineficaz de los hechos denunciados, ya que la diligencia de mérito establece que no encontró dato de certeza del acto.
- La Instrumental pública de actuaciones judiciales
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana

CUARTO. Controversia. Determinar si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al candidato y al instituto político que lo postuló, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en diversos lugares del 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

QUINTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

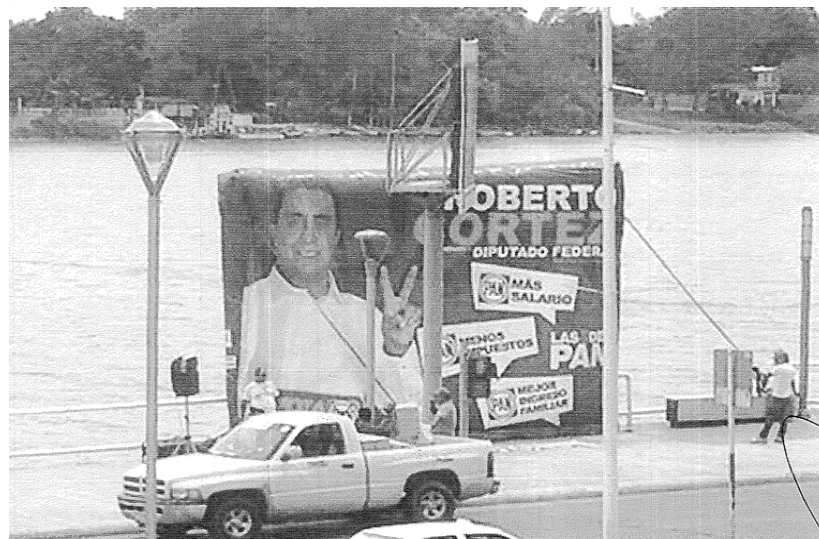
➤ **ACTA NOTARIAL TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ, CARLOS ALBERTO BLANCO OLARTE, EN LA CIUDAD DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, ESTADODE VERACRUZ, DE VEINTINUEVE DE MAYO.**

De dicha acta se desprende:

“[...] Que el día de hoy, siendo las Catorce horas con Treinta minutos, a solicitud del Licenciado David Suarez Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin acreditarlo, quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000049055727 (cero cero cero cero cuatro nueve cero cinco cinco siete dos siete) y a quien advierto de las penas en que incurre quien declara con falsedad, por sus generales manifestó ser mexicano por nacimiento: originario de Tuxpan, Veracruz, con domicilio en Avenida López Mateas número ciento ochenta y seis, colonia Olímpica, de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, derecho y dijo que solicita mi intervención **a fin de que me traslade a la Plaza Cívica, de esta Ciudad. Acto continuo siendo las 15:03 Quince Horas Tres Minutos me constituí, formalmente en la plaza Cívica de esta Ciudad y observo, donde enfrente del lado del boulevard Jesús Reyes Heróles, sobre el malecón se encuentra un inflable de aproximadamente tres metros de altura por siete metros de largo, haciendo propaganda política a Roberto Cortez, candidato a Diputado Federal, Distrito III Tuxpan, Veracruz,** donde aproximadamente cinco individuos de sexo masculino están instalando dicho inflable, el cual se encuentra atado a la lámpara de la vía pública del Boulevard, el cual consta de un compresor de color azul, al que se puede apreciar que está atado para sostenerse del equipamiento urbano, donde se ocupa el barandal, metálico en forma tubular, el cual tiene como función proporcionar seguridad a los peatones, también está instalado a un lado del inflable una bocina soportada por un tripie, y en el mismo lugar se

encuentra indebidamente estacionada una camioneta RAM tipo Pik Up, color amarillo, donde en su lado lateral izquierdo tiene una calcomanía con publicidad del candidato del PAN. --- Acto seguido y habiendo tomado nota de todo lo anterior y fotografías para mejor identificación de los hechos y personas las cuales agrego al apéndice con el número de esta acta y la letra que le corresponda, y no habiendo otra cosa que hacer constar, doy por concluida la presente diligencia, siendo las Quince Horas con Diecisiete Minutos, del mismo día de su fecha [...].”

Al acta notarial fueron agregadas las imágenes de dos fotografías que se muestran:



➤ **ACTA CIRCUNSTANCIADA AC25/INE/VER/JDE03/03-06-15,
DE TRES DE JUNIO.**

Del acta circunstanciada instrumentada por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Veracruz, el tres de junio se desprende:

La Vocal se constituyó en los domicilios señalados por el promovente, quien corroboró:

“[...] 1.- Siendo las nueve horas con treinta minutos, me constituí en la intersección que forman las calles 15 de septiembre y Boulevard Reyes Heróles, de esta Ciudad de Tuxpan Veracruz, **sin encontrar indicios de la propaganda denunciada y referida en el Instrumento notarial número 3472, que corre como anexo del escrito de denuncia.**-----

2.- Acto seguido, procedí a realizar un recorrido desde la Carretera Tuxpan-Tampico pasando por el Boulevard Demetrio Ruíz Malerva, Boulevard Jesús Reyes Heróles, Boulevard Independencia hasta llegar a la Carretera la Barra, Ejido la Calzada; **sin que haya observado la existencia de la propaganda denunciada frente a la Plaza Cívica de Tuxpan**, ni propaganda política adicional.-----

Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del tres de junio del 2015, concluyo la presente inspección. No habiendo otro asunto que tratar procedo a cerrar la presente acta que consta de una foja útil por su anverso firmando de conformidad al calce quien en ella intervino [...]”.

Tanto el acta notarial como la circunstanciada constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene la existencia de un inflable con propaganda electoral alusiva al candidato para Diputado federal

Roberto Cortez, sobre la banqueta del malecón, amarrado en los barandales y en un poste de alumbrado público, en la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Lo anterior, queda demostrado con el Acta Notarial de veintinueve de mayo de dos mil quince, porque en ella el notario hizo constar, bajo su fe pública (investidura que tiene de forma intrínseca por su función como notario público), los hechos que presencié, los cuales autorizó con su firma y sello el día de la fecha.

En efecto, del acta notarial se desprende que el notario dio fe que se constituyó a las quince horas con tres minutos del veintinueve de mayo, en la Plaza Cívica de la ciudad de Tuxpan, Veracruz y observó un inflable frente a dicha plaza, sobre el malecón, del lado del Boulevard Jesús Reyes Heróles.

También constaté que el inflable medía aproximadamente tres metros de altura por siete metros de largo; tenía propaganda política de Roberto Cortez, entonces candidato a Diputado federal, Distrito III Tuxpan, Veracruz; relató la presencia de aproximadamente cinco individuos, quienes lo ataron a la lámpara de la vía pública del Boulevard; la existencia de un compresor atado en el barandal metálico en forma tubular, el cual tiene como función proporcionar seguridad a los peatones.

Dio fe, de una bocina soportada por un tripie ubicada a un lado del inflable y, en el mismo lugar encontró, según estableció, indebidamente estacionada una camioneta "RAM", tipo "Pick up", color amarillo, que en su lado izquierdo tiene una calcomanía con publicidad del candidato del Partido Acción Nacional.

SRE-PSD-405/2015

Lo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al constatar los hechos a que se refiere.

En consecuencia, lo argumentado tanto por el candidato como por el representante del instituto político que lo postuló, en el sentido de encontrar imprecisiones por parte del fedatario público porque omitió describir el lugar exacto en que dice encontró ubicada la propaganda, y que por ello carece de valor probatorio, se desestima, ya que el notario público indicó con exactitud que el inflable se localiza frente a la Plaza Cívica, sobre el malecón del lado del Boulevard Reyes Heróles, además de adjuntar a su acta dos fotografías que muestran el inflable descrito por el propio notario.

Por lo que, esta Sala Especializada al ponderar lo hecho constar por un fedatario público en el acta notarial, respecto a la ubicación del inflable, así como la propaganda electoral que contiene el inflable, en relación con el candidato a Diputado federal, Roberto Cortez y las personas que lo colocaron, desvirtúa las manifestaciones de la parte involucrada en el sentido de estimar que el notario es impreciso en dar la ubicación del inflable y en citar el número de personas que colocaron el inflable, además de que de éste último no se desprende la leyenda del Distrito III, Tuxpan, Veracruz, lo que hace suponer que el notario no estuvo en el lugar y hora que supuestamente ocurrieron los hechos; toda vez que es la parte involucrada la que omite proporcionar circunstancias que debiliten el valor probatorio del acta notarial.

No pasa inadvertido, el acta circunstanciada de tres de junio, de la que se desprende la inexistencia de propaganda electoral sobre la banqueta del malecón; sin embargo, fue levantada al día siguiente

en que se presentó la queja, lo que genera indicio de haber sido retirada, porque, como vimos, el instrumento notarial reveló que el fedatario encontró ese inflable el veintinueve de mayo y, señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que generó convicción en este órgano jurisdiccional.

Máxime, que tanto el partido político como su candidato al contestar la demanda, indican que ***“Suponiendo sin conceder que la publicidad referida por la quejosa se encontrara colocada en la forma que describe no obstaculiza la visibilidad de los señalamientos”***, lo que implica una aceptación implícita sobre la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano consistente en el inflable ubicado en la banqueta del malecón.

En distinto orden, respecto a la colocación del inflable ubicado en la carpeta asfáltica del Puente Tuxpan, en dirección a Santiago de la Peña hacia el centro de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, amarrada a un anuncio metálico enterrado en la superficie de dos bases metálicas, el cual por sus características es propiedad de la secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que dicho anuncio contiene la leyenda ***“INICIA TRAMO A CARGO DE C.P.F”***, **se declara inexistente**, porque las fotografías que se anexaron a la queja solo generan indicio, por lo que debieron relacionarse con otros medios probatorios para fortalecer su alcance y valor, porque las pruebas técnicas, como las fotografías, por sí solas no constituyen prueba plena.

En consecuencia, la colocación del inflable en elementos de equipamiento urbano consistente en la banqueta y anuncio metálico ubicado en la carpeta asfáltica del Puente de Tuxpan en

SRE-PSD-405/2015

Dirección de Santiago de la Peña, hacia el centro de la ciudad de Tuxpan, es **inexistente**.

SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley establece la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con el fin de establecer si la propaganda acreditada se colocó o no en elementos de equipamiento urbano, debemos tener en cuenta lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz en sus artículos 44 y 45:

“Artículo 44. *La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento, a los programas que de dichos ordenamientos emanen, así como a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría. Dichas acciones deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población, en especial las que requieran los menores de edad, discapacitados y la población de la tercera edad.*

La construcción de infraestructura que tenga su origen, atraviese o abastezca un centro de población o zona conurbada, deberá contar con un Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable o, en su caso, de Desarrollo Urbano Integral Sustentable, expedido por la propia Secretaría.

Cuando la autoridad competente determine que las condiciones sociales lo requieran, y las características urbanas lo permitan, se podrá celebrar un convenio urbanístico.

Artículo 45. *Quedan comprendidos en la infraestructura urbana y el equipamiento:*

I. En infraestructura:

- a) *Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como las plantas potabilizadoras y de aguas residuales;*
- b) *Las redes de energía eléctrica, gas, comunicaciones y alumbrado público;*
- c) **Las vialidades y sus pavimentos, guarniciones y banquetas;** *y*
- d) *Los rellenos sanitarios.*

II. El equipamiento, incluido su mobiliario, para:

- a) *Educación y cultura;*
- b) *Recreación y deporte;*
- c) *Comercio y abasto;*
- d) *Salud y asistencia pública;*
- e) *Comunicaciones y transporte; y*
- f) *Administración pública y justicia.*

En lo conducente, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁶, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, **los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales,

⁶ De fecha 9 de diciembre de 2009.

culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, banquetas, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.**

[Negrillas añadidas para enfatizar]

En el caso particular, acorde al diseño normativo del estado de Veracruz, podemos concluir que al ser parte de su infraestructura y equipamiento los barandales y las banquetas, en consecuencia, en estos rubros quedará incluida la banqueta y los barandales que se ubican en el malecón frente a la Plaza Cívica, en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, donde fue colocado el inflable con la propaganda alusiva al Candidato Roberto Cortez y al partido político que lo postuló.

SÉPTIMO. Caso concreto. Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda electoral en la banqueta del malecón frente a la Plaza Cívica, señalada, materia del procedimiento.

Lo anterior porque ya se señaló, el veintinueve de mayo el Notario Público se constituyó en el domicilio indicado por el promovente, en el Estado de Veracruz.

Sobre el particular, los propios representantes de la parte involucrada mencionaron que la propaganda electoral, materia de la controversia, no impide la visibilidad de los señalamientos, por

SRE-PSD-405/2015

lo que es inexistente la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d).

Al margen de tal circunstancia, debe decirse que la hipótesis jurídica alude a la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano; características que tienen la banqueta y los barandales de seguridad del malecón, por tanto, debieron abstenerse de colocar el inflable en ese lugar.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colocada o situada en elementos de equipamiento urbano.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) en relación con el d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

OCTAVO. Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es **definir el espectro de responsabilidad** de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

En principio, se destaca que la propaganda electoral alusiva al candidato, ubicada en la banqueta del malecón y amarrada a los

barandales, se constató el veintinueve de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de la propaganda en comento, porque se acreditó la existencia de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que le benefició.

Mientras que el partido político Acción Nacional, es responsable de forma **indirecta, por su falta de deber de cuidado**.

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁷.

NOVENO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SRE-PSD-405/2015

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como

elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: *Ordinaria**
 - *Especial**
 - *Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

SRE-PSD-405/2015

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) en relación con el d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada se encontró colocada sobre la banqueta y amarrada a barandales, que están destinados a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores, como su tránsito o paso por las banquetas para que, por seguridad, circulen en forma separa de los vehículos e impedir un accidente al acercarse al malecón y caer al agua, como los barandales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de propaganda electoral (un inflable) en la banqueta y amarrado a barandales de seguridad del malecón, en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, correspondiente al 03 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

Tiempo. Conforme al acta notarial de veintinueve de mayo, instrumentada por el Notario Público número Diez, Carlos Alberto Blanco Olarte, de la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, estado

SRE-PSD-405/2015

de Veracruz, la propaganda fue constatada el veintinueve de mayo de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde al Boulevard Jesús Reyes Heróles sobre el malecón frente a la Plaza Cívica, en Tuxpan, Veracruz.

III. Beneficio o lucro.

Las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) en relación con el d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las partes involucradas como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano consistentes en banqueta y barandales del malecón en la ciudad de Tuxpan, correspondiente al 03 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en un inflable, sólo se actualizó una hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso del **partido político**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la

SRE-PSD-405/2015

gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Roberto Cortez Hernández, candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Tuxpan, Veracruz, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Se procede imponer al partido político Acción Nacional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad de forma indirecta.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Como consecuencia de lo anterior, en el eventual caso que aun esté colocada la propaganda electoral consistente en un inflable, en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, se ordena a la parte involucrada, el retiro inmediato de dicha propaganda electoral, materia de análisis, en términos de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Roberto Cortez Hernández, en su carácter de candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Veracruz, y al Partido Acción Nacional por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Roberto Cortez Hernández, candidato a diputado por el 03 distrito electoral federal en Veracruz.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al instituto político Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de la propaganda materia de análisis, en el evento que siga colocada.

SRE-PSD-405/2015

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ